



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Audiencia número 177

Acta número 21

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública para resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 362 del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por **LUZMILA DINAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, proceso con radicado único **76001-31-05-010-2015-00180-01**.

Las partes dentro de la oportunidad procesal, presentaron alegatos, afirmando:

Parte actora: que la actora al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993, tenía más de 35 años, por lo tanto, es beneficiaria del régimen de transición, el que conservó aún después de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005. Que el empleador Dinámica Servicios, no cumplió cabalmente con la



obligación de los pagos a la seguridad social de la actora, por lo tanto, existió mora, de la que no se puede responsabilizar a la afiliada, contando la entidad demandada con acciones para su cobro. Igualmente, señala que no se hizo la corrección de la historia laboral cuando la demandante laboró para Rimor Confecciones S.A. Por consiguiente, considera que si le asiste el derecho a la actora a la pensión de vejez.

El apoderado de COLPENSIONES, manifiesta que si bien, la actora al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993, tenía 38 años de edad, por consiguiente, era beneficiaria del régimen de transición, el que no conservó con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, porque éste exige que al 25 de julio de 2005 se tenga 750 o más de cotizaciones a esa data para que el régimen de transición se extienda hasta el año 2014. Que la actora para la calenda anunciada sólo presenta 378.16 semanas, por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez por falta de requisitos legales,

Como quiera que no hay pruebas que decretar y practicar en esta instancia, se emite a continuación, la siguiente

SENTENCIA N° 170

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 20 de marzo de 2011, con las adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

En sustento de dichas pretensiones aduce que nació el 20 de marzo de 1956; que fue afiliada a Colpensiones en donde aportó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte al entonces ISS, a través de varios los patronales.



Que el día 11 de julio de 2011 presentó solicitud de pensión de vejez al entonces ISS, siendo esta negada a través de la Resolución número 108293 de 2011, bajo el argumento de que no acreditaba el requisito de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez solicitada.

Que acreditó un total de 1.311 semanas al régimen de prima media de los cuales 963 fueron aportados dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, y a su vez, presenta 913 semanas cotizadas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Que el día 15 de julio de 2014 presentó corrección de historia laboral ante Colpensiones, la cual le informó que realizarían los respectivos procesos de corrección; que nuevamente presentó el día 29 de octubre de 2014 solicitud de corrección de historia laboral, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que al revisar la historia laboral de la demandante, se encuentra que existen períodos no cancelados y otros cancelados extemporáneamente sin que se haya pagado el interés respectivo, por lo tanto, la demandante cotizó en forma interrumpida un total de 535 semanas desde su ingreso el 1° de febrero de 1995 hasta el 30 de julio de 2011, concluyendo que no acredita las semanas cotizadas para acceder a la prestación solicitada. Formula las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, improcedencia del pago de intereses de mora y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo absolvió a la entidad demandada de los cargos formulados por la demandante, bajo el argumento de que la misma no logró acreditar la densidad de semanas para conservar el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en vista de la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, pues no tenía 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia de dicha reforma constitucional, ello a pesar de que contaba con más de 500 semanas cotizadas dentro de los últimos 20 años anteriores a la edad mínima, según lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído de primera instancia totalmente adverso a las pretensiones de la promotora del litigio, se admitió el presente proceso para surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la demandante, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la promotora del litigio, con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo



año, en beneficio del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello la limitación contenida el Acto Legislativo 01 de 2005, y en caso afirmativo, **ii)** se determinará la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción y finalmente **iii)** Se analizará si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la mencionada Ley 100 de 1993.

En el presente asunto no es objeto de debate: La fecha de nacimiento de la demandante 20 de marzo de 1956, según la copia de la cédula de ciudadanía vista a folio 12 del proceso; que el extinto ISS le negó la pensión de vejez a la demandante mediante Resolución número 108293 del 30 de agosto de 2011, bajo el argumento de que no reunió la densidad de semanas exigidas en la Ley 100 de 1993 y su modificación contenida en la Ley 797 de 2003, pues tan sólo cotizó un total de 535 semanas en toda su vida laboral (fl.14-15); que posteriormente Colpensiones al resolver una solicitud de pensión de vejez elevada por la aquí demandante, el 18 de noviembre de 2015, negó nuevamente la misma a través de la Resolución GNR 43941 del 10 de febrero de 2016, al no contar con la densidad de semanas exigidas en la Ley 797 de 2003, régimen pensional que la entidad aplicó al no conservar la señora Luzmila Dinás, el régimen de transición contenido en el artículo de la aludida Ley 100 de 1993, que permitía la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, ello en vista de la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 (fl. 140-143)

REGIMEN DE TRANSICION

Como requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que se debe tener, al 1 de abril de 1994: 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados



Descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido la demandante el 20 de marzo de 1956, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el sistema general de pensiones, ésta tenía 38 años de edad cumplidos, por lo tanto, en principio acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiaria del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100 de 1993, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiario de dicho régimen hasta el año 2014.

DECRETO 758 DE 1990.

Antes de entrar a regir la Ley 100 de 1993, gobernaba el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, norma que exige para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Retomando el caso bajo estudio, procede la Sala a efectuar el conteo de cotizaciones efectuadas por la señora Luzmila Dinás en toda su vida laboral, teniendo en cuenta para ello el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedida y actualizada por la entidad demandada al 09 de febrero de 2016 y que reposa a folios 114 y siguientes del proceso, así como también los reportes expedidos por el Consorcio Colombia Mayor, que militan a folios 91 a 96 del expediente, los que arrojan un total de 882,86 semanas en toda su



vida laboral cotizadas hasta el 29 de febrero de 2016, de las cuales 602,43 fueron sufragadas dentro de los 20 últimos años anteriores al cumplimiento de la edad de 55 años, esto es, 20 de marzo de 2011, al haber nacido en el año 1956 de la misma diada.

En el referido conteo de semanas, la Sala tuvo en cuenta las cotizaciones efectuadas por la demandante, a través del consorcio Colombia Mayor desde el 1° de noviembre de 2015 al 29 de febrero de 2016, a pesar de que en el reporte de semanas bajo estudio se vislumbra de que dichos períodos tienen deuda por no pago del subsidio del Estado, pues según información suministrada por el mismo consorcio en documentos que militan a folios 91 y siguientes del proceso, las cotizaciones de tales ciclos fueron pagadas por la afiliada demandante en el porcentaje correspondiente.

Así las cosas, la demandante cumplió con la edad mínima exigida en el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, 55 años de edad, el 20 de marzo de 2011, al haber nacido en el año 1956 de la misma diada, acreditando en esa fecha más de 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad, empero no debe olvidarse la limitación que la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 trajo consigo, respecto a la aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al haber causado la prestación de vejez el 20 de marzo de 2011, cuando la señora Dinas acreditó la edad y semanas requeridas mínimas requeridas, debe en atención al citado acto legislativo haber cotizado 750 semanas o más a la entrada en vigencia del mismo, esto es, al 25 de julio de 2005, número de cotizaciones que no logró consolidar, pues a dicha calenda apenas acredita 383,57 semanas, por lo que no conservó el referido régimen de transición.

Finalmente, se hace necesario señalar que aun revisando esta colegiatura los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez, la



demandante tampoco cumple con las semanas allí exigidas, pues se reitera que tan sólo cuenta con 882,86 semanas al 29 de febrero de 2016, siendo necesarias 1.300 a dicha anualidad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, que absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Sin costas en esta instancia al haber arribado el presente asunto en consulta a favor de la demandante.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 362 del 13 de diciembre de 2019, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUZMILA DINAS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2015-00180-01(541)

DEMANDANTE: LUZMILA DINAS
APODERADA: AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ
florezabogados@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: JUAN FELIPE AGUIRRE NARVAEZ
www.worldlegalcorp.com
www.colombialelegalcorp.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
Rad. 010-2015-00180-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUZMILA DINAS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2015-00180-01(541)

ANEXO

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	SEMANAS A LOS 55 AÑOS 20/03/11	SEMANAS ULTIMOS 20 AÑOS	SEMANAS AL A.L. 01 DE 2005	OBSERVACION
SECCOL LTDA	23/07/1987	21/12/1987	152	21.71	21.71	0.00	21.71	ninguna
DINAMICA AS Y PROM DE P LTD	15/09/1994	23/12/1994	100	14.29	14.29	14.29	14.29	ninguna
DINAMICA SERVICIOS TEMPORALES LTDA	01/02/1995	23/02/1995	23	3.29	3.29	3.29	3.29	ninguna
DINAMICA SERVICIOS TEMPORALES LTDA	01/03/1995	30/04/1995	60	8.57	8.57	8.57	8.57	ninguna
LUZMILA DINAS	01/10/1997	30/12/1997	90	12.86	12.86	12.86	12.86	ninguna
LUZMILA DINAS	01/01/1998	30/12/1998	360	51.43	51.43	51.43	51.43	ninguna
LUZMILA DINAS	01/01/1999	30/04/1999	120	17.14	17.14	17.14	17.14	ninguna
LUZMILA DINAS	01/05/1999	30/05/1999	30	4.29	4.29	4.29	4.29	pago incompleto
LUZMILA DINAS	01/08/1999	31/12/1999	150	21.43	21.43	21.43	21.43	ninguna
LUZMILA DINAS	01/01/2000	31/01/2000	30	4.29	4.29	4.29	4.29	ninguna
LUZMILA DINAS	01/02/2000	23/02/2000	23	3.29	3.29	3.29	3.29	ninguna
LUZMILA DINAS	01/04/2000	27/04/2000	27	3.86	3.86	3.86	3.86	ninguna
LUZMILA DINAS	01/08/2000	31/12/2000	150	21.43	21.43	21.43	21.43	ninguna
LUZMILA DINAS	01/01/2001	30/06/2001	180	25.71	25.71	25.71	25.71	ninguna
LUZMILA DINAS	01/07/2001	17/07/2001	17	2.43	2.43	2.43	2.43	ninguna
TEMPOTRABAJAMOS LTDA	01/10/2001	28/10/2001	28	4.00	4.00	4.00	4.00	ninguna
LUZMILA DINAS	01/11/2001	30/11/2001	0	0.00	0.00	0.00	0.00	saldo a favor del estado y del afiliado
TEMPOTRABAJAMOS LTDA	01/11/2001	30/11/2001	30	4.29	4.29	4.29	4.29	ninguna
LUZMILA DINAS	01/12/2001	31/12/2001	30	4.29	4.29	4.29	4.29	ninguna
LUZMILA DINAS	01/01/2002	30/04/2002	0	0.00	0.00	0.00	0.00	saldo a favor del estado y del afiliado
TEMPOTRABAJAMOS LTDA	01/01/2002	30/04/2002	120	17.14	0.00	17.14	17.14	ninguna
LUZMILA DINAS	01/05/2002	30/06/2002	60	8.57	0.00	8.57	8.57	ninguna
LUZMILA DINAS	01/07/2002	31/12/2003	0	0.00	0.00	0.00	0.00	saldo a favor del estado y del afiliado
UNISER SERVICIOS EMPRESARIALES CTA	01/07/2002	22/07/2002	22	3.14	0.00	3.14	3.14	ninguna
UNISER SERVICIOS EMPRESARIALES CTA	01/08/2002	31/12/2002	150	21.43	0.00	21.43	21.43	ninguna
UNISER SERVICIOS EMPRESARIALES CTA	01/01/2003	31/12/2003	360	51.43	51.43	51.43	51.43	ninguna
LUZMILA DINAS	01/01/2004	31/07/2004	210	30.00	30.00	30.00	30.00	ninguna
LUZMILA DINAS	01/08/2004	31/08/2004	0	0.00	0.00	0.00	0.00	saldo a favor del afiliado
CONFVALLE	01/01/2005	14/01/2005	14	2.00	2.00	2.00	2.00	ninguna
CONFVALLE	01/02/2005	30/04/2005	90	12.86	12.86	12.86	12.86	ninguna
CONFVALLE	01/06/2005	29/07/2005	59	8.43	8.43	8.43	8.43	ninguna
CONFVALLE	30/07/2005	30/07/2005	1	0.14	0.14	0.14	0.00	ninguna
CONFVALLE	01/08/2005	26/02/2009	1286	183.71	183.71	183.71	0.00	ninguna
CONFECCIONES LUZ ANDREA	01/02/2010	17/02/2010	17	2.43	2.43	2.43	0.00	ninguna
CONFVALLE	01/03/2010	20/03/2011	380	54.29	54.29	54.29	0.00	ninguna
CONFVALLE	21/03/2010	01/05/2010	41	5.86	0.00	0.00	0.00	ninguna
MGM VISION INTERNACIONAL SAS	30/05/2010	29/06/2012	750	107.14	0.00	0.00	0.00	ninguna
LUZMILA DINAS	01/05/2013	31/10/2015	900	128.57	0.00	0.00	0.00	ninguna
LUZMILA DINAS	01/11/2015	29/02/2016	120	17.14	0.00	0.00	0.00	Deuda por no pago del subsidio por el Estado
			6180	882.86	573.86	602.43	383.57	